

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
M.P.: Naun Mirawal Muñoz Muñoz
stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

Referencia: Acción de Grupo.

Accionante: Alexis Mina Ramos y Otros.

Accionado: ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, La Nación y Otros.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de súplica en contra del Auto del 7 de septiembre de 2023

Actualización de datos de notificación

Radicado: 190012333002-2016-00309-00

JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** (en adelante “Anglogold”): (i) interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA** en contra del Auto de 7 de septiembre de 2023 mediante el cual -entre otras decisiones- se declaró la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción frente a Anglogold y la remisión de la demanda y sus anexos a la oficina de reparto de la jurisdicción ordinaria (el "**Auto Recurrido**"); Asimismo, (ii) solicito respetuosamente al H. Tribunal **ACTUALIZAR LOS DATOS DE NOTIFICACIÓN** del suscrito y de la parte que represento. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

1. Me encuentro dentro de la oportunidad para ejercer esta actuación procesal. De conformidad con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso ("**CGP**"), dentro del término de ejecutoría de la providencia que resuelve la aclaración y la complementación podrá interponerse los recursos contra la providencia principal.

2. Por su parte, el artículo 302 del CGP señala que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutorias 3 días después de su notificación. En este caso la Secretaría del Tribunal notificó por estado del 26 de octubre de 2023 el auto por medio del cual resolvió la solicitud de adición y aclaración presentada por Anglogold en contra del Auto Recurrido.
3. Al estar interponiendo los recursos dentro del término de ejecutoría de la providencia que resuelve dicha solicitud, estos recursos están siendo presentados oportunamente.

II. SÍNTESIS DEL AUTO DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023

4. En el Auto Recurrido, el Honorable Magistrado Ponente (el "MP") resolvió las excepciones previas formuladas por la parte demandada dentro de esta acción de grupo.
5. Respecto de la excepción de falta de jurisdicción alegada por Anglogold, el MP consideró que los hechos que fundamentan la responsabilidad de Anglogold no son los mismos que se les endilgan a las entidades estatales demandadas. Por lo tanto, concluyó que no se cumple el requisito del fuero de atracción que permite extender el conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa a personas de derecho privado cuando son demandadas junto con entidades públicas.
6. En consecuencia, el MP resolvió -entre otras cosas- declarar probada la excepción de falta de jurisdicción frente a Anglogold y, en consecuencia, ordenó la remisión de la acción de grupo a la jurisdicción ordinaria:

“PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de falta de jurisdicción, exclusivamente frente a Anglogold Ashanti Colombia S.A. y, en consecuencia, remitir con cargo a la parte demandante, copia de la demanda y sus anexos, a la Oficia Judicial para que sea repartido el asunto ante la jurisdicción ordinaria civil, por las razones expuestas”

7. Como puede apreciarse, en el Auto Recurrido se declaró la excepción previa de falta de jurisdicción alegada por Anglogold.
8. No obstante, se erró al ordenar la remisión de la demanda a la jurisdicción ordinaria como consecuencia de la prosperidad de la falta de jurisdicción, en cuanto esa jurisdicción no tiene facultad de declarar “*administrativamente responsable*” a Anglogold y el Consejo de Estado, en casos similares, ha limitado la decisión a declarar la falta de jurisdicción y no ordenar la remisión a otra jurisdicción.
9. En efecto, no existe alguna jurisdicción competente para conocer las pretensiones en contra de Anglogold, en cuanto el juez civil no se encuentra facultado para declarar la

responsabilidad administrativa, que es el objeto de las pretensiones de la demanda. Esta posición será argumentada a continuación.

III. REPAROS EN CONTRA DEL AUTO RECURRIDO

10. *Tesis.* El MP acertó al declarar probada la excepción de falta de jurisdicción frente a Anglogold. No obstante, erró al ordenar remitir la demanda a reparto de la jurisdicción ordinaria porque esta jurisdicción no es competente para declarar “*administrativamente responsable*” a Anglogold.
11. En efecto, no existe jurisdicción competente para conocer pretensiones relacionadas a la *responsabilidad administrativa* de particulares que no ejercen funciones administrativas. En consecuencia, lo acertado hubiese sido declarar en el Auto Recurrido la terminación del proceso respecto de Anglogold y no adoptar decisiones adicionales respecto de la remisión del expediente.
12. *Fundamento de derecho.* El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 (el “**CPACA**”) señala que en caso de probarse y declararse la falta de jurisdicción, el juez debe ordenar remitir el expediente al competente, **salvo que no exista un juez competente**, que es lo que sucede en este caso. Indica la norma:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. **En caso de falta de jurisdicción** o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, **en caso de que existiere** (...).”* (Énfasis añadido)
13. El Consejo de Estado, en casos similares donde ha decidido remitir algunas pretensiones a otra jurisdicción, ha efectuado un análisis detallado para determinar cuáles son las pretensiones particulares que serán remitidas:

“Ahora, dado que la demanda contra el artículo 13 del Decreto 1207 de 2021 y la Resolución 10592 de 2021 se presentó en un mismo escrito y con fundamento en los mismos argumentos, es imposible escindir físicamente las pretensiones, motivo por el cual, se remitirá copia de la totalidad del libelo y del escrito de la medida cautelar a la Corte Constitucional, haciendo la advertencia expresa de que jurídicamente se remite por competencia únicamente en cuanto lo relacionado con la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 13 del Decreto 1207 de 2021”¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. (2022, 23 de febrero). Magistrada ponente: Rocío Araújo Oñate. Referencia: Nulidad por inconstitucionalidad, Radicación No. 11001-03-24-000-

14. En atención a lo anterior, ante la declaratoria de falta de jurisdicción, el juez contencioso-administrativo tiene dos opciones:
 - (i) **Remitir** el expediente al competente, o
 - (ii) En caso de que no exista jurisdicción o juez competente, **abstenerse** de remitir el expediente y declarar terminado el proceso por no existir alguna jurisdicción que pueda conocerlo.
15. Así las cosas, ante la declaratoria de la falta de jurisdicción, el juez contencioso administrativo debe estudiar si existe alguna jurisdicción y autoridad competente y en caso de existir, remitirle el expediente.
16. En caso de que no exista, debe declarar terminado el proceso por no haber alguna jurisdicción o autoridad que pueda conocer el proceso. Bajo ese entendido, el Consejo de Estado ha realizado un estudio cuidadoso de las pretensiones, determinado la existencia de la jurisdicción y juez competente y, al encontrar una autoridad existente, ha ordenado la remisión del expediente, pero este no es el caso.
17. Contravenir este principio y remitir de manera abstracta esta demanda a la jurisdicción ordinaria, además de ir en contravía del Art. 168 del CPACA, implicaría una transgresión el principio de celeridad y eficiencia de la administración de justicia². Al enviar un caso a un juez sin jurisdicción se generan demoras innecesarias, aumentando así la congestión judicial y extendiendo innecesariamente la vinculación de Anglogold a un litigio en el que no existe competencia para que un juez civil declare la “*responsabilidad administrativa*” de mi representada. Este retardo contraviene el mandato legal de una justicia pronta y eficaz, dilatando la solución de fondo de los asuntos judiciales.
18. *Aplicación al Caso Concreto.* No hay discusión sobre la falta de aplicación y objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa frente esta acción de grupo en la que se vinculó a Anglogold.
19. No obstante, en el Auto Recurrido el MP desconoce que no existe alguna jurisdicción que pueda conocer las pretensiones de responsabilidad *administrativa* formuladas por la Parte

2021-00546-00. Demandante: Norman Germán Granja Angulo. Demandados: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros. Objeto de control: Artículo 13 del Decreto No. 1207 del 05 de octubre de 2021 y el numeral 1 del artículo 7° de la Resolución No. 10592 del 28 de septiembre de 2021.

² Según la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia de Colombia, se encuentran consagrados en el Artículo 7 (modificado por el Artículo 1 del Decreto Nacional 2637 de 2004) para eficiencia y en el Artículo 4 (modificado por el Artículo 1 de la Ley 1285 de 2009) para celeridad.

Accionante. Por lo anterior, la orden de remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria no es ajustada a derecho, en cuanto debe declararse la terminación del proceso.

20. *Primero.* No hay discusión de que la contencioso-administrativa no tiene jurisdicción para conocer esta acción de grupo en lo que respecta a Anglogold. Así fue considerado y declarado en el Auto Recurrido, decisión del MP que acato y comparto en su totalidad, por las razones expuestas por mi representada en varias actuaciones que hacen parte del expediente. En el Auto Recurrido acertadamente se consideró que:

“A partir de los hechos de la demanda, se establece que, aunque Anglogold Ashanti Colombia S.A. fue demandada de manera concomitante con las entidades del Estado, lo cierto es que la omisión que se endilga a la sociedad es independiente de la responsabilidad estatal que se reclama.”

21. En atención a que se encuentra configurada, probada y declarada la falta de jurisdicción, el juez contencioso-administrativo debe estudiar si existe o no en el orden jurídico colombiano una jurisdicción competente para conocer las pretensiones formuladas por la Parte Accionante. En caso de que exista, debe remitir el expediente a la autoridad judicial con jurisdicción y competencia, y en caso de que no exista, debe declarar la terminación del proceso respecto de Anglogold.
22. *Segundo.* No es el juez civil ni está contemplado en el orden jurídico colombiano la posibilidad de que éste pueda declarar “*administrativamente responsable*” a un particular que no ejerce funciones administrativas, como Anglogold.
23. En el escrito de demanda, la Parte Accionante pretende que se declare la responsabilidad administrativa de Anglogold.
24. Esta es la única pretensión declarativa:

LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO y ANGLGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., son administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados al Grupo Demandante como consecuencia de los daños ambientales y ecológicos que ha generado la sustracción ilegal de minerales en el territorio histórico y ancestral poseído colectivamente por la comunidad afrodescendiente que conforma el CONSEJO COMUNITARIO ZANJO I DE GARRAPATERO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, quienes se han visto, por este hecho ilegal, afectados en sus derechos territoriales que recaen sobre áreas de interés colectivo por su valor social, cultural, económico y político, así como por la importancia que éstas revisten para la pervivencia del sujeto colectivo.

25. En el marco de esta pretensión, dirigida a AngloGold como particular que no ejerce funciones administrativas (y que nunca las ha ejercido), surge la duda si sería competencia de alguna jurisdicción pronunciarse sobre la declaración de “*administrativamente responsable*” a mi representada por la presunta actividad de minería ilegal.
26. Del aparte del texto de la demanda transcrito arriba, se evidencia que la pretensión está limitada a: (i) declarar la eventual responsabilidad administrativa, para lo cual se requiere realizar un estudio de los sujeto, elementos, factores de imputación, etc. propios de esta clase de responsabilidad- y; (ii) la eventual, exclusiva y consecuente reparación de los daños supuestamente causados por la actividad de extracción ilegal de minerales.
27. Al respecto conviene precisar que, el principio de responsabilidad administrativa se encuentra inescindiblemente ligado a la responsabilidad del Estado y sus funcionarios. Como lo reconoce la doctrina especializada, el principio de responsabilidad administrativa, que es el objeto de las pretensiones, surge en 1873 con el fallo Blanco del Tribunal de Conflictos francés, estableciendo que el Estado debía responder patrimonialmente por los daños causados por sus agentes a los particulares³. Así, mal podría entenderse que esta pretensión de responsabilidad administrativa (i) es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y (ii) es procedente contra AngloGold ante un juez ordinario.
28. En consecuencia, ante la falta de jurisdicción, el juez de lo contencioso-administrativo debe identificar una jurisdicción que sea competente para conocer esta pretensión, encaminada a la declaratoria de un particular que no ejerce funciones administrativas como *responsable administrativamente*, junto con la condena por los supuestos perjuicios.
29. Sin perjuicio de lo anterior, insisto y pongo de presente que AngloGold es un sujeto de derecho privado que, al no realizar funciones administrativas, no puede ser objeto de responsabilidad administrativa. Además, la actividad de minería ilegal no puede predicarse respecto de AngloGold, tal como fue reconocido en el Auto Recurrido.
30. En atención a lo anterior, en verdad no existe en el orden jurídico colombiano una jurisdicción que pueda conocer la pretensión primera formulada por la Parte Accionante por la simple razón que no es viable declarar a AngloGold responsable *administrativamente* por la presunta actividad de minería ilegal.

³ Jiménez, William Guillermo, “Origen y evolución sobre las Teorías de la responsabilidad Estatal”, Revista Diálogos de saberes 38 (2013), pp. 63-78. DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.38.2013.1832>

31. *Conclusión.* Bajo el entendido de que en el presente caso se ha declarado la falta de jurisdicción frente a Anglogold y a que no existe una jurisdicción que pueda conocer la pretensión única declarativa formulada por la Parte Accionante, el juez de lo contencioso administrativo debe, en derecho, declarar la terminación del proceso frente a Anglogold. No obstante, en el Auto Recurrido, se ordenó la remisión de la demanda y sus anexos a la jurisdicción ordinaria, que no puede conocer pretensiones que declaren la responsabilidad administrativa de particulares.

IV. ACTUALIZACIÓN DE NOTIFICACIONES

Respetuosamente pongo en conocimiento del Despacho que, mediante memoriales radicados el 13 de septiembre de 2023 actualicé los datos de notificación de mi representada, su representante legal y del suscrito, con ocasión al poder conferido y aportado en esa oportunidad. No obstante, el 26 de octubre la Secretaría del Despacho remitió el auto del 25 de octubre a las antiguas direcciones de correo electrónico. Por lo anterior, amablemente solicito que se actualicen los datos de notificaciones en los siguientes términos:

Mi representada, su representante legal y el suscrito recibiremos notificaciones en la Carrera 9 # 74-08, Oficina 105, de la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos electrónicos: julio.gonzalez@ppulegal.com; esteban.lagos@ppulegal.com y felipe.gonzalez@ppulegal.com

V. PETICIONES

Respetuosamente solicito:

1. **CONCEDER** el recurso de reposición y en subsidio de súplica en contra del auto del 7 de septiembre de 2023.
2. **REVOCAR** parcialmente el ordinal primero de la parte resolutive del auto del 7 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.
3. **NO REVOCAR** la declaración de probada de la excepción de falta de jurisdicción, exclusivamente frente a Anglogold Ashanti Colombia S.A.
4. Como consecuencia de la declaratoria de la excepción de falta de jurisdicción, exclusivamente frente a Anglogold Ashanti Colombia S.A., **DECLARAR** la terminación del proceso frente a esta sociedad, por las razones expuestas.

5. **ACTUALIZAR LOS DATOS DE NOTIFICACIONES** de AngloGold Ashanti Colombia S.A., su representante legal y del suscrito.

Del Honorable Tribunal, con respeto,



JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO

C.C. 16.226.003

T.P. 105.708 del C. S. de la J.